

**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0613/2020**

**Recomendación 52/ 2025**

**Caso:** Incumplimiento de Laudo por parte de Servicios de Salud de Veracruz

**Autoridades Responsables:** Servicios de Salud de Veracruz

**Víctima: V1**

- **Derechos humanos violados:** Derecho de acceso a la justicia

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>6</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	9
V. HECHOS PROBADOS .....	9
VI. OBSERVACIONES.....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	11
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA .....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	14
IX. PRECEDENTES .....	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	17
<b>RECOMENDACIÓN N° 52/2025 .....</b>	<b>17</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 52/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER)**, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El tres de agosto del año dos mil veinte, se recibió un escrito de queja signado por el C. V1<sup>1</sup> señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, así como a la Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

*"[...] Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de:*

*A). C. SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ EN EL ESTADO.*

*B) CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ.*

*y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas.*

*Al respecto, someto a la consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos:*

*1. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2012, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ del que reclamé la reinstalación en mi fuente de trabajo, el pago de los salarios caídos, el reconocimiento de mi antigüedad a partir del 1 de enero de 2005, el pago de aguinaldo del año 2012, vacaciones, prima vacacional, horas extras y el pago retroactivo de las prestaciones contractuales.*

*2. Como se desprende de la demanda referida en el inciso anterior, sustenté, mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar como [...] dependiente del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, el 1º de enero de 2005, y el 12 de octubre de 2012 fui injustamente despedido de mi empleo.*

*3. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, para los efectos correspondientes, representación legal que aún poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna.*

*4. El 26 de noviembre de 2012, la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, (a la que se turnó mi asunto) dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda y la cual quedó registrada con el número de expediente laboral [...].*

*5. El 5 de abril de 2016, tras el procedimiento correspondiente, la H. Junta Especial Número Seis del Estado de Veracruz dictó un laudo en el que absuelve a la demandada Servicios de Salud de Veracruz de reinstalarme, pagarme salarios caídos y a pagarme el resto de las prestaciones demandadas.*

*6. Inconforme con tal resolución, el 6 de junio de 2016, a través de mi representación legal promoví juicio de amparo directo en contra del laudo citado en el inciso anterior, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, concediéndome la protección de la Justicia Federal.*

*7. El 15 de junio de 2017, la H. Junta Especial Número Seis del Estado de Veracruz, dictó un laudo en cumplimiento de ejecutoria, en el que condenó al organismo Servicios de Salud de Veracruz a reinstalarme, a pagarme salarios caídos y a pagarme las prestaciones de carácter laboral demandadas, mismas que quedaron detalladas en el laudo en mérito, ordenándose abrir incidente de liquidación para la cuantificación de las mismas*

*8. Tras quedar firme el laudo referido el 31 de enero de 2019, a través de mi representación legal, solicité la apertura del incidente de liquidación, exhibiéndose la planilla correspondiente.*

*9. El 13 de mayo de 2019, la Junta Especial Número Seis dictó resolución al incidente de liquidación, determinando que la demandada me adeudaba la cantidad de \$[...] ([...] M.N.).*

*10. Mediante promoción de 5 de agosto de 2019, mi representación legal solicitó la ejecución del laudo, a efecto de que la autoridad laboral requiriese a Servicios de Salud que me reinstalara y pagara las cantidades que se me adeudan.*

*11. De la promoción señalada con antelación, el 11 de septiembre de 2019, la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje emitió un acuerdo en el que se determinó:*

*a) Requerir la reinstalación del suscrito en las condiciones condenadas en el laudo y con un salario actualizado de \$[...].*

*b) Requerir el pago de la cantidad de \$[...] ([...] M.N.).*

*12. El 10 de octubre de 2019, el suscrito y mi representación legal, acudimos en unión del C. Actuario comisionado al domicilio de la demandada, en donde nos constituimos con las formalidades de ley para requerir mi reinstalación y el pago de la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) que se me adeuda; en dicha diligencia me fue entregado un oficio de*

---

<sup>1</sup> Fojas 5-16 del Expediente.

presentación a mi centro de trabajo, quedando reinstalado en dicha diligencia, siendo omisa la demandada en cubrirme las cantidades requeridas.

13. En el mes de enero de 2020, el suscrito en unión del C. Actuario en cumplimiento del mandato de la autoridad laboral, nos constituimos de nueva cuenta en el domicilio de SESVER para requerirle el pago de la cantidad que se me adeuda; y de nueva cuenta, dicho organismo se abstuvo de cumplir con dicha orden judicial.

14. El 27 de febrero de 2020, a través de mi representación legal solicité continuar con la ejecución del laudo; sin embargo, hasta la fecha, ni la demandada Servicios de Salud de Veracruz, ha dado cumplimiento al mandato de la autoridad laboral, ni ésta ha desplegado las acciones conducentes a lograr la ejecución del fallo dictado a mi favor, con la consecuente violación a mis Derechos Humanos, como lo expondré en las líneas subsecuentes.

[...] En este caso, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y, por tanto, su titular está obligado a cumplir con la resolución de la H. autoridad laboral. De igual forma, la autoridad laboral (esto es, los integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje y, en particular, su Presidente) están obligados a llevar a cabo todas las acciones conducentes hasta lograr la ejecución del fallo dictado a mi favor.

Conviene precisar, también, que en el "Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019" publicado en el número extraordinario 520 tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de "indemnizaciones" la cantidad de \$1,844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Y para el año 2020, se presupuestó también una cantidad de dinero considerable, tendente a cumplir con los fallos judiciales.

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2019 y 2020, es evidente que hay una negativa por parte de servidores públicos a proceder conforme lo dispone la ley y cumplir con las resoluciones de la Junta Especial Número Cinco de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal y como se desprende de las acciones del expediente laboral [...] del índice de la autoridad laboral citada. [...].

[...] En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz que le ordena cumplir con los laudos dictados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

D) Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Dicha Convención establece en su artículo 25, apartado 2.c), la obligación del Estado "A garantizar el cumplimiento, por las autoridades correspondientes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.

E) Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados en la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Y esto es así, dado que me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en que se me restituyan mis derechos vulnerados, el cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor.

De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución", y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, en su proceder omisivo, vulneran mi derecho de obtener la prota (sic) y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente.

F) Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de junio de 1981.

[...] En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial.

[...] G) Son violadas por las responsables, en mi perjuicio los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1955, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.

[...] En el presente caso, resulta evidente que la omisión en que incurrían las demandas, que se reclama, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos habida cuenta de que, al no dar cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.

De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d), dispone que “ En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, y en el presente caso, con su injustificado proceder las responsables anulan mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.

H) Son violadas por las responsables en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

[...] Esto es así, dado que las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales.

[...] Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES”.

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio.

De tal documento se desprende:

a). - Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (párrafo 3).

b). - Que de la intelección del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (párrafos 6 y 7).

c). - Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimo necesario recomendar -entre otros- a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que, además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes.

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General en mérito.

[...]” [sic]

## Anexos:

**5.1.** Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete<sup>2</sup> por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

**5.2.** Resolución del Incidente de Liquidación de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve<sup>3</sup> del citado expediente laboral.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

**6.** La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

**7.** En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

**8.** Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**8.1.** En razón de la **persona** —*ratione personae*—, sólo respecto de las presuntas violaciones atribuidas a personal de Servicios de Salud de Veracruz<sup>4</sup>; que es una autoridad de carácter estatal.

---

<sup>2</sup> Fojas 35-61 del Expediente.

<sup>3</sup> Fojas 67-74.

<sup>4</sup> Si bien VI en su escrito de queja también señaló como presunta autoridad responsable a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, por la deficiente ejecución del Laudo a su favor; de conformidad con el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV, se establece que este Organismo únicamente tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, personal de un Juzgado o Tribunal o con actividades afines y/o similares, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.

En tales circunstancias, puede establecerse que las medidas de apremio que dicta la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz para la ejecución del Laudo que nos ocupa se realizan mediante el análisis jurídico y valoración de

**8.2.** En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada en el párrafo inmediato anterior son de naturaleza formal y materialmente administrativa<sup>5</sup> y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

**8.2.1.** Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo<sup>6</sup> – es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el **cumplimiento** de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales<sup>7</sup>.

**8.2.2.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto<sup>8</sup>.

**8.2.3.** En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral<sup>9</sup>.

**8.2.4.** En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al

---

documentales que obran dentro del expediente correspondiente. Es decir, la determinación de dichas medidas constituyen *acuerdos* emitidos por esa Junta y se consideran actos jurisdiccionales, por lo que esta Comisión no tiene competencia para su análisis.

<sup>5</sup> Cfr. “*COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

<sup>6</sup> Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “*Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales*” pf. 119.

<sup>8</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

**8.2.5.** Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

**8.3.** En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz; específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

**8.4.** En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han continuado desde el año dos mil diecisiete<sup>10</sup> hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 8.1 *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>11</sup> en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**9.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**9.1.** Establecer si Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de V1, al incumplir durante más de cinco años el laudo de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete dictado a su favor dentro del Expediente Laboral [...] <sup>12</sup> por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

<sup>10</sup> Fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

<sup>11</sup> “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

<sup>12</sup> De acuerdo a las copias proporcionadas del Laudo, su Incidente de Liquidación y algunas otras documentales otorgadas tanto por el C. V1 como por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje éste se identifica como [...]. Sin embargo, en el informe rendido por la Presidenta de la Junta Especial en comentario, se hace referencia a dicho expediente y Laudo como [...], observándose que hace alusión al mismo. Por lo que, para efectos de la presente, se señalará como [...].

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recibió la queja del C. V1.
- 10.2. Se solicitaron informes a Servicios de Salud de Veracruz.
- 10.3. Se solicitaron informes en colaboración a la Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

#### V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- 12.1. Servicios de Salud de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia del C. V1 al no cumplir el Laudo emitido en su favor dentro del Expediente Laboral [...] de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

#### VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>13</sup>.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>14</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

**14.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>15</sup>.

**15.** En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>16</sup>.

**16.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**17.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia del C. VI, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje desde el año dos mil diecisiete.

**18.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

**19.** De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**20.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

22. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso<sup>17</sup> que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>18</sup>. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

23. 24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la idoneidad, efectividad y rapidez de los medios de defensa<sup>19</sup>, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente idóneos para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación<sup>20</sup>. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

<sup>18</sup> *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

<sup>20</sup> CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

<sup>21</sup> CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

**25.** En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

**26.** Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

**27.** Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución<sup>22</sup>.

**28.** La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

**29.** En el presente asunto, el C. V1 obtuvo un Laudo a su favor dentro del Expediente Laboral número [...], a través del cual, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (Junta Local o Junta Número Seis) condenó –desde el mes de junio del año dos mil diecisiete– a los Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) a su reinstalación, así como al pago de diversas prestaciones laborales como extrabajador de dicho lugar.

**30.** Posteriormente, se dio inicio al respectivo Incidente de Liquidación y, el trece de mayo del año dos mil diecinueve, se determinó que el monto a pagar a V1 era \$[...] ([...] M.N.)<sup>23</sup>.

**31.** Al respecto, la SESVER reconoció el Laudo a favor de V1, a través del cual se encuentra condenada al pago de \$ [...] ([...] M.N.)<sup>24</sup>, así como a la reinstalación de la víctima.

**32.** En efecto, el diez de octubre del año dos mil diecinueve, se dio cumplimiento parcial a dicha resolución, pues V1 fue reinstalado en el empleo que venía desempeñando<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

<sup>23</sup> Monto señalado en el citado Incidente de Liquidación, sin tomar en consideración las posibles actualizaciones subsecuentes.

<sup>24</sup> *Supra* nota 33.

<sup>25</sup> Párrafo 5 y Evidencias 11.1. y 11.5.

**33.** La SESVER precisó que ha realizado diversas diligencias internas y ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) para poder cumplir con el pago al que se encuentra obligada, entre las que destacan la validación de la cédula de liquidación por la cantidad adeudada ante la Secretaria de Finanzas<sup>26</sup>.

**34.** Además, personal de Servicios de Salud de Veracruz hizo saber que dentro de los proyectos de presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 se consideró el gasto por concepto de indemnizaciones, salarios caídos y demás prestaciones derivadas de procesos jurisdiccionales para la resolución de controversias laborales de las Dependencias y Entidades, entre los que se encuentra el de V127; sin embargo, el pago al que tiene derecho la víctima no se ha materializado a la fecha.

**35.** Así pues, se encuentra acreditado que a más de cinco años desde la emisión del Laudo que nos ocupa, la SESVER no lo ha cumplimentado íntegramente, y durante este lapso, la víctima no ha podido acceder a las prestaciones económicas que le corresponden, haciendo nugatorio su acceso real y efectivo a la justicia.

**36.** En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación<sup>28</sup>.

**37.** Si bien el pago en comento se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, la cual es autorizada por la SEFIPLAN, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el tenor de que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado. De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a Servicios de Salud de Veracruz.

**38.** Es así que el hecho de que la SESVER no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la efectividad de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la rapidez), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir

---

<sup>26</sup> Evidencias 11.3., 11.7. y 11.8.

<sup>27</sup> Evidencias 11.6.

<sup>28</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

**39.** Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Expediente Laboral [...] resulta imputable a Servicios de Salud de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia del C. VI.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**40.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**41.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**42.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**43.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Restitución**

**44.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, Servicios de Salud de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1, dentro del Expediente Laboral [...] del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

### **Satisfacción**

**45.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**46.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de Servicios de Salud de Veracruz.

**47.** No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las omisiones cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo<sup>29</sup>, lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

**48.** Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que Servicios de Salud de Veracruz tuvo conocimiento del Laudo desde el año dos mil diecisiete, fecha en que éste se emitió, y posteriormente, en el año dos mil diecinueve, de la resolución del Incidente de Liquidación, aunado a diversos requerimientos realizados consecuentemente por parte de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz para su cumplimiento

---

<sup>29</sup> *Supra* nota al pie 12.

**49.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron<sup>30</sup>.

### **Garantías de no repetición**

**50.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**51.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**52.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

**53.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**54.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022, 48/2024 y 001/2025.

---

<sup>30</sup> El término de tres años señalado en la presente, deberá observarse a partir de que esta Recomendación evidencia la falta de cumplimiento del Laudo que nos ocupa.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

55. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 52/2025

**DR. VALENTÍN HERRERA ALARCÓN**  
**SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL**  
**DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima al C. V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor del C. V1** dentro del Expediente Laboral número [...] del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.
- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al **C. VI**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**

## Documento en versión pública

**Información CONFIDENCIAL.** Clasificación: Parcial

**Fecha de clasificación:** 07 de julio de 2025

**Fecha de confirmación por el CT:** CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

### Fundamento legal:

**ELIMINADO(s)** dato(s) correspondientes a: Nombres, número de Expediente laboral, ingresos (por cobrar), ocupación, cantidad de dinero por concepto de Laudo, cantidad de dinero por concepto de Salario por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas